LXXVI. La abolición de la soberanía temporal, que la Sede Apostólica posee, ayudaría muchísimo á la libertad y á la prosperidad de la Iglesia.

N. B. Además de estos errores explícitamente notados, muchos otros, sobre el principado civil del Papa, están implícitamente reprobados en virtud de la doctrina propuesta, que todos los católicos tienen obligación de tener firmísimamente. La cual doctrina se enseña patentemente en la Alocución *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849, etc.

§ X.

Errores relativos al liberalismo de nuestros días.

LXXVII. En esta nuestra época no conviene ya que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos.

LXXVIII. De aquí que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos, que á los extranjeros que vayan allí, les sea lícito tener público ejercicio del culto propio de cada uno.

LXXIX. Es sin duda falso que la libertad civil de cualquier culto, y lo mismo la amplia facultad concedida á todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, precipite más fácilmente á los pueblos en la corrupción de las costumbres y de las inteligencias, y propague la peste del indiferentismo.

LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización.

Hasta aquí los errores que Pío IX condena en el *Syllabus*, como opuestos á la verdad y doctrina católica. Por tanto, quien no quiera condenarse, debe abominar cada uno de esos errores y no favorecer á las personas ó escritos que propagan ó sostienen cualquiera de ellos.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

CÁNONES DEL CONCILIO VATICANO

TOMADOS DE LA CONSTITUCIÓN DOGMÁTICA DE FIDE

I.

Acerca de Dios, Criador de todas las cosas.

Can. I. Si alguno negare que hay un solo Dios verdadero, Criador y Señor de todas las cosas visibles é invisibles; sea anatema.

Can. II. Si alguno tuviere la impudencia de afirmar, que nada hay fuera de la materia; sea anatema.

Can. III. Si alguno dijere, que es una é idéntica la materia ó la esencia de Dios y la substancia ó la esencia de todas las cosas; sea anatema.

Can. IV. Si alguno dijere, que las cosas finitas, así las corpóreas como las espirituales, ó que estas últimas al menos, emanan de la substancia divina;

O que la Esencia divina, manifestándose ó desenvolviéndose á sí misma, llega á ser todas las cosas;

O finalmente, que Dios es el ser universal ó indefinido, el cual, determinándose á sí propio, constituye la universalidad de las cosas, distinta en géneros, especies é individuos; sea anatema.

Can. V. Si alguno se negase á confesar que el mundo y todas las cosas que en él se contienen, tanto espirituales como materiales, han sido producidas de la nada en toda su substancia, por Dios;

O dijese que Dios ha criado las cosas, no con voluntad libre de toda necesidad, sino necesariamente, así como se ama á sí mismo; ó negase que el mundo ha sido hecho para la gloria de Dios; sea anatema.

II.

Acerca de la revelación.

Can. I. Si alguno dijese que no puede ser conocido ciertamente con la luz natural de la humana razón, mediante las cosas que han sido criadas, Dios uno y verdadero, Criador y Señor nuestro; sea anatema.

Can. II. Si alguno dijese que no es posible, ó que no es conveniente, el que sea enseñado el hombre por medio de la revelación divina en lo que atañe á Dios y al culto que se le debe tributar; sea anatema.

Can. III. Si alguno dijese que no puede el hombre ser levantado por Dios á un conocimiento y perfección que supere á lo natural; sino que puede y debe subir por sí mismo, mediante un constante progreso, á la posesión de todo cuanto es verdadero y bueno; sea anatema.

Can. IV. Si alguno no recibiese como sagrados y canónicos los libros íntegros de la Sagrada Escritura, con todas sus partes, según los reseñó el Santo Sínodo de Trento, ó negase que han sido divinamente inspirados; sea anatema.

III.

Cánones concernientes á la fe.

Can. I. Si alguno dijese que la razón humana es tan independiente, que Dios no puede imponerle por precepto la fe; sea anatema.

Can. II. Si alguno dijese que la fe divina no se distingue de la ciencia natural de Dios y de las cosas morales, y por lo tanto que no se requiere para la fe divina, el que la verdad revelada se crea por la autoridad de Dios que la revela; sea anatema.

Can. III. Si alguno dijese que no puede hacerse digna de ser creída la divina revelación por medio de señales externas, y por lo tanto que sólo deben los hombres ser movidos

á la fe por medio del interno experimento de cada uno ó una privada inspiración; sea anatema.

Can. IV. Si alguno dijese que no son posibles milagros algunos, y por lo tanto que todas las narraciones acerca de ellos, aun las contenidas en la Escritura, han de ser puestas en el número de las fábulas y mitos; ó que no pueden ser nunca conocidos ciertamente los milagros, ni por ellos pueda debidamente ser demostrado el origen divino de la Religión cristiana; sea anatema.

Can. V. Si alguno dijese que no es libre el asentimiento dado á la fe cristiana, sino que es efecto necesario de los argumentos de la razón humana, ó que sólo es necesaria la gracia de Dios para la fe viva, que obra por medio de la caridad; sea anatema.

Can. VI. Si alguno dijese que es igual la condición de los fieles y la de aquellos que aún no han venido á la única fe verdadera, de suerte que puedan tener los católicos justa causa de poner en duda, suspendido el asentimiento, la fe que ya han recibido bajo el magisterio de la Iglesia; sea anatema.

IV.

Cánones concernientes á la armonía de la fe y la razón.

Can. I. Si alguno dijese que en la revelación divina no se contienen ningunos misterios verdaderos ni propiamente dichos, sino que todos los dogmas de la fe pueden por medio de la razón debidamente cultivada ser entendidos y demostrados valiéndose de los principios naturales; sea anatema.

Can. II. Si alguno dijese que las ciencias humanas pueden ser tratadas con tal libertad que sus aserciones, aun cuando sean contrarias á la doctrina revelada, pueden admitirse como verdaderas, y que no pueden ser proscritas por la Iglesia; sea anatema.

Can. III. Si alguno dijese que puede suceder que alguna vez, según el progreso de la ciencia, deba darse á los dogmas propuestos por la Iglesia un sentir distinto del que ha entendido y entiende la Iglesia; sea anatema.

V.

Definiciones contenidas en los cuatro capítulos de la Constitución dogmática «De Ecclesia Christi».

Definición con que concluye el capítulo primero.

Si alguno, pues, dijese que el bienaventurado Apóstol Pedro no fué constituido por Cristo Señor, Príncipe de todos los Apóstoles y Cabeza visible de toda la Iglesia militante, ó que solamente recibió el Primado de honor, y no directa é inmediatamente del mismo Señor nuestro Jesu-Cristo el Primado de verdadera y propia jurisdicción; sea anatema.

Definición con que concluye el capítulo segundo.

Si alguno, pues, dijese que no es de institución del mismo Cristo Señor, ó sea de derecho divino, que el bienaventurado Pedro tenga perpetuamente sucesores en el Primado sobre la Iglesia universal, ó que el Romano Pontífice no es el sucesor del bienaventurado Pedro en el mismo Primado; sea anatema.

Definición con que concluye el capítulo tercero.

Si alguno, pues, dijese que el Romano Pontífice sólo tiene el oficio de inspección ó dirección, y no plena y suprema potestad de jurisdicción sobre la Iglesia universal, no solo en las cosas que pertenecen á la fe y costumbres, sino también en aquellas que pertenecen á la disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe; ó que tiene sólo las partes principales, pero no toda la plenitud de esta suprema potestad; ó que esta potestad no es ordinaria é inmediata, ya sobre todos, ya sobre cada uno de los Pastores y de los fieles; sea anatema.

Definición con que cancluye el capítulo cuarto.

Nos, adhiriéndonos á la tradición recibida desde el principio de la fe cristiana, para gloria de Dios Salvador nuestro, para exaltación de la Religión católica y bien del pueblo cristiano, dando su aprobación el Sagrado Concilio,

enseñamos y definimos ser un dogma de fe divinamente revelado, que el Romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra,* es decir, cuando ejerciendo el oficio de Pastor y Doctor de todos los cristianos define con su suprema autoridad apostólica, que una doctrina, perteneciente á la fe ó á las costumbres, ha de ser tenida por toda la Iglesia; goza en virtud de la divina asistencia á él prometida en persona del bienaventurado Pedro, de aquella misma infalibilidad de la cual el Divino Redentor quiso estuviera dotada su Iglesia, al definir una doctrina de fe ó de costumbres; y, por lo tanto, que esta clase de definiciones del Romano Pontífice, por sí mismas y no por el consentimiento de la Iglesia, son irreformables. Si alguno se atreviera, lo que Dios no permita, á contradecir esta nuestra definición; sea anatema.

Excomuniones vigentes según la Constitución «Apostolicae Sedis».

I.

Excomuniones en que desde luego se incurre, reservadas al Romano Pontífice «de un modo especial».

Están sujetos á esta clase de excomunión:

1.° Todos los apóstatas de la fe cristiana; todos y cada uno de los herejes, sea cualquiera el nombre de ellos, y cualquiera la secta á que pertenezcan; los que les den crédito, los que los encubran y favorezcan, y en general cualesquiera que los defiendan.

2.° Todos y cada uno de los que á sabiendas lean sin autoridad de la *Sede Apostólica* los libros de los dichos apóstatas y herejes que defiendan la herejía, y también los libros de cualquier autor prohibido nominalmente; los que retengan los dichos libros, los impriman y de alguna manera los defiendan.

3.° Los cismáticos, y los que pertinazmente se sustraen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice existente.

4.° Todos los que den muerte, mutilen, golpeen, aprehendan, encarcelen, retengan ó persigan hostilmente á los Cardenales de la santa Iglesia Romana, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados de la Silla Apostólica ó Nuncios, ó los arrojen de sus diócesis, territorios, lugares ó dominios; los que mandan estas cosas, los que las ratifican ó prestan en ellas auxilio, consejo ó favor.

5.° Los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, ya sea del foro interno ó ya del externo, y para ello recurren al foro secular, y los que exigen de éste disposiciones para ello, les dan ó prestan auxilio, consejo ó favor.

6.° Los que obligan, ya directa ya indirectamente, á los jueces seculares á que traigan á su tribunal las personas eclesiásticas contra las disposiciones canónicas; y también los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó los derechos de la Iglesia.

7.° Los que recurren á la potestad laical para impedir cartas ó disposiciones de la *Sede Apostólica,* ó de sus Legados ó Delegados cualesquiera; los que directa ó indirectamente prohiben su promulgación ó ejecución, ó por causa de ellas perjudiquen ó intimiden á los interesados ó á otros.

8.° Los que usurpan ó secuestran la jurisdicción, los bienes y réditos pertenecientes á personas eclesiásticas por razón de sus iglesias ó beneficios.

9.° Los que invaden, destruyen, retienen por sí ó por otros, ciudades, tierras, lugares ó derechos que pertenecen á la Iglesia Romana; los que en estas partes usurpan, perturban, retienen la suprema jurisdicción, y también los que para cada una de las cosas dichas suministran auxilio, consejo ó favor.

II.

Excomuniones en que desde luego se incurre, reservadas «aunque no de un modo especial» al Romano Pontífice.

Incurren en esta clase de excomunión:

1.° Los que enseñan y defienden, ya sea pública, ya sea privadamente, proposiciones condenadas por la *Sede Apostólica* bajo pena de excomunión contraída desde luego, ó sea *latae sententiae.*

2.° Los que á persuasión del diablo pongan manos violentas en clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, exceptuando, en cuanto á la reservación, aquellos casos y personas que por privilegio ó derecho se permite absolver al Obispo, ó á otro cualquiera.

3.° Los que llevan á cabo el duelo, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan, y cualquiera clase de cómplices, y los que suministran cualquier auxilio ó favor; también los que de industria lo presencian y los que lo permiten, ó cuanto está de su parte no lo prohiben, sea cualquiera su dignidad, aun cuando sea real ó imperial.

4.° Los que dan su nombre á la secta *masónica* ó *carbonaria,* ó á otras sectas de la misma clase, que maquinan contra la Iglesia ó contra las legítimas potestades, ya lo hagan pública ó ya clandestinamente; y también los que presten cualquiera clase de favor á las mismas sectas; y los que no denuncien á los ocultos corifeos y jefes de ellas, mientras no lo denunciaren.

5.° Los que mandan violar la inmunidad del asilo eclesiástico, ó lo violan con temerario arrojo.

6.° Los que de cualquier género ó condición que sean, sexo ó edad, violan la clausura de las monjas, entrando en sus monasterios sin legítima licencia; y también los que los introducen ó admiten; así como las monjas que salen de ella, fuera de los casos y forma prescritos por San Pío V en la Constitución *Decori.*

7.° Las mujeres que violan la clausura de los religiosos varones, y los superiores ó cualesquiera otros que las admitan.

III.

Excomuniones en que desde luego se incurre, reservadas á los Obispos ú Ordinarios.

Incurren en esta clase de excomunión:

1.° Los clérigos ordenados con orden sagrada y los regulares ó monjas que, después del voto solemne de castidad,

osan contraer matrimonio; y también todo aquel que se atreviera á contraer matrimonio con alguna de dichas personas.

2.° Los que procuran aborto siguiéndose su efecto.

3.° Los que á sabiendas usan de Letras Apostólicas falsas, y los que cooperan á esta suerte de crimen.

IV.

Excomuniones en que desde luego se incurre, cuya absolución no está reservada á nadie

Incurren en esta clase de excomunión:

1.° Los que mandan ú obligan á que se dé sepultura eclesiástica á herejes notorios, ó á excomulgados ó entredichos *nominalmente*.

2.° Los que enajenan y se atreven á recibir bienes eclesiásticos sin el beneplácito Apostólico, según la forma de la Extravagante *Ambiciosae*.

Además de los enumerados y de otros que omitimos, declara Pio IX estar sujetos á excomunión:

Ultima. Aquellos que imprimen ó hacen imprimir sin aprobación del Ordinario libros que tratan de cosas sagradas.

V.

Censuras impuestas por el Santo Concilio de Trento en lo que toca á la disciplina eclesiástica, y confirmadas por la Constitución «Apostolicae Sedis».

Excomunión reservada al Romano Pontífice contra los usurpadores de cualesquiera bienes ó derechos eclesiásticos. (Ses. 22, cap. XI.)

Se excomulga á los magistrados, si requeridos por el Obispo no prestan auxilio contra los contraventores de la clausura de las monjas, y también al que viola dicha clausura. (Ses. 25 cap., V de Regul.)

Se excomulga á los raptores de mujeres y á sus consocios. (Ses. 24, cap. VI de Reform.)

Se excomulga á los que violan la libertad de contraer matrimonio. (Ses. 24, cap. IX de Reform.)

Se excomulga á los que fuerzan ó impiden la entrada de una mujer en monasterio. (Ses. 25, cap. XXVIII de Regul.)